

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 450

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

Interpuesto por el licenciado Erasmo Noel Jaén Barrios, en representación de **Sergio Domínguez Barrios**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 329 de 15 de julio de 2005, emitido por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.)**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Contestación de los hechos de la demanda:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: Es cierto, por tanto se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

a. El apoderado judicial de Sergio Domínguez Barrios aduce que el **Decreto Ejecutivo 329 de 15 de julio de 2005**, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario infringe directamente, por omisión, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 1968 por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Señala en este sentido, que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no ha realizado ninguna diligencia para determinar la incompetencia de su representado en el desempeño de su labor, por lo que la agencia estatal (MIDA) no tenía justificación para proceder a su destitución.

b. Alega el demandante que el acto acusado también infringe de forma directa, por omisión, **el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968**, toda vez que la destitución de su representado se produjo sin que se le siguiera ningún proceso disciplinario y sin la previa consulta del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (C.T.N.A), que participa en la fase de la investigación de ese tipo de procesos.

c. De igual manera se aducen violados de manera directa por omisión, el artículo 1, los numerales 1 y 4 del artículo 2, y el artículo 8 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999; normas en las cuales se establecen postulados respecto de la protección integral a favor de las personas con discapacidad.

En relación con las alegadas violaciones de las disposiciones antes enunciadas, el apoderado judicial del demandante afirma que éste es padre de una niña: Darlene Domínguez, quien tiene la condición especial del Síndrome de Down y que, por tanto, al destituírsele del cargo que desempeñó en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se le afectó tanto al mismo, en su rol de proveedor, como a su hija que no podrá aspirar a una mejor educación y salud; elementos básicos para vivir decorosamente como ser humano, lo cual le deja en un estado de desigualdad de oportunidades.

d. La parte actora alega la violación directa por omisión del inciso a del numeral 2 del artículo 1, el artículo 2, y el inciso b del numeral 2 del artículo 4 de la Ley 3 de 10 de enero de 2001 por la cual se aprueba “la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas”, afirmando en este sentido, que la destitución de Domínguez Barrios implica una forma de discriminación contra la hija del mencionado exfuncionario.

e. Por último se arguyen violados el artículo 519, el numeral 2 del artículo 583, y los artículos 589, numeral 4 y 614 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, que aprueba el Código de la Familia. Con respecto a estos cargos de violación, la

parte actora señala que es deber del Estado garantizar a favor de los miembros de la familia, en especial de las personas discapacitadas, "una decorosa subsistencia", la cual involucra los alimentos y el trabajo de los discapacitados.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte demandante ha pedido al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto 329 de 15 de julio de 2005 por medio del cual el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario resolvió destituir a Sergio Domínguez Barrios de la posición que ocupaba en esa entidad ministerial.

a. Los cargos de ilegalidad que se alegan con respecto a la supuesta infracción del artículo 10 de la Ley 22 de 1961 y del artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Esta Procuraduría no comparte los cargos en mención, ya que si bien la Ley 22 del 1961 y su reglamento, el Decreto Ejecutivo 265 de 1968, instituyen un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dichas normas no le confieren "per se" la estabilidad en el cargo a dichos profesionales.

Las normas que rigen la estabilidad de los servidores públicos se encuentran establecidas en las disposiciones de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la Carrera Administrativa. Esta Ley establece como condición

para obtener la estabilidad en un cargo, el haber ingresado al respectivo cargo a través de un **concurso de méritos**.

La Sala Tercera al decidir un número plural de impugnaciones de igual naturaleza a la que hoy nos ocupa, ha fijado una línea de interpretación jurisprudencial del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, en el siguiente sentido:

"En cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, la Sala considera que **una ley que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que la Ley de Carrera Administrativa es preferente y especial en materia de estabilidad**, tal como se desprende de los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional (sic) que instituyen las carreras en los servidores públicos conforme el principio de sistema de méritos." (Sentencia de 30 de agosto de 1999, publicada en el Registro Judicial de agosto de 1999, págs. 334 a 338).

- o - o -

"En segundo lugar, la Sala también ha señalado que los ingenieros agrónomos que no acrediten haber ingresado al cargo por concurso de méritos, se rigen por el principio general de que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una ley especial, de carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos, o que consagre la estabilidad relativa." (Sentencia de 8 de mayo de 1998, publicada en el Registro Judicial de mayo de 1998, págs. 402 a 405).

En el presente caso, la Procuraduría de la Administración observa que el demandante no incorporó pruebas que acreditaran su ingreso al cargo que ocupaba en el

Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante el correspondiente concurso de méritos, como lo exige la Ley de Carrera Administrativa, de tal suerte que éste, según el criterio de ese Tribunal, estaba sujeto en cuanto a su estabilidad a la facultad discrecional de la entidad nominadora, que en ejercicio de tal facultad podía destituirlo libremente.

b. El resto de los cargos de ilegalidad en los que se invocan artículos de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, de la Ley 3 de 10 de enero de 2001 y del Código de la Familia serán analizados en forma conjunta por estar también íntimamente relacionados.

Coincidimos plenamente con el planteamiento que los derechos de las personas con discapacidad deben ser garantizados y respetados por todas las instituciones del Estado y por la sociedad en general. Sin embargo, no puede perderse de vista el hecho de que en el caso que nos ocupa, no estamos frente a una acción de la Administración dirigida a vulnerar alguna de estas garantías consagradas en nuestro Derecho Positivo como parte de los compromisos internacionales aceptados por Panamá en esta materia, sino frente a un acto emitido por la entidad demandada en razón del ejercicio de una potestad discrecional propia de la Administración, ya que el demandante lejos de ser una persona discapacitada era un servidor de libre nombramiento y remoción, que no alcanzó a la posición que desempeñaba a través de un concurso de mérito; por lo que deben también desestimarse estos últimos cargos de ilegalidad.

En razón de estas consideraciones, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto 329 de 15 de julio de 2005, emitido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

IV. Pruebas.

Se aceptan sólo los documentos originales y las copias documentales que hayan sido autenticadas.

Se aduce en calidad de prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/EC/mcs